

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO UTCE/SE/SO/007/2015, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HALACHÓ, YUCATÁN, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ALGUNA FALTA O FALTAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Mérida, Yucatán a los once días del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de recepción de denuncia y/o queja de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **398**, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **27**, párrafo **1**, inciso **a)** del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, previa lectura al escrito de denuncia y/o queja donde percibe la intención de denunciar actos o hechos relacionados con los supuestos contemplados para el inicio de un procedimiento sancionador ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, procedió a la asignación del número de expediente **UTCE/SE/SO/007/2015** acumulándose el citado escrito para los fines legales que correspondan.

SEGUNDO.- Que mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo **403** párrafo segundo al séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el artículo **46**, del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ordenó que para la mejor integración y perfeccionamiento del mismo, se practicarán cuantas diligencias resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos que dieron origen al presente asunto, a fin de que el personal de la Secretaría Ejecutiva se avoque a la investigación de los referidos hechos, en términos de la citada Ley.

TERCERO.- Que en fecha 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, se ejerció la función de Oficialía Electoral en atención a la petición hecha por el denunciante en su escrito de denuncia y/o queja, esto para dar fe de los supuestos vertidos en dicho escrito, lo cual dio como resultado el Acta número **SE/OE/019/2015**.

CUARTO.- Que en Acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2015 dos mil quince la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró que es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el artículo **1** fracción **V** y **VI**; artículos **4**, **104**, **126**, **391** fracción **IV**, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, así como dio por admitida la queja en cuestión en vía de procedimiento sancionador ordinario y corrió traslado del escrito de denuncia y/o queja con las pruebas aportadas, documentos y anexos de la misma, lo anterior para que los denunciados den contestación a los hechos imputados.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Carlos

Miguel Pérez Ancona, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el Mtro. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Ernesto Chim Mut, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Que mediante Acuerdo de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Pedro Javier Chi Canul, así como realizadas las manifestaciones, donde expresa sus intereses en relación a los hechos que se le imputan, cumpliendo cabalmente lo dispuesto en el artículo 402 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

NOVENO.- Que por medio del Acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2015 dos mil quince, con fundamento en el artículo 403 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva, acordó ampliar el plazo de investigación hasta por 11 once días, en virtud de que habían diligencias aun por desahogar relativas a la investigación, las cuales no se pudieron practicar en el plazo de 40 días por circunstancias ajenas a la Unidad Técnica y que fueron derivadas de la Jornada Electoral.

DÉCIMO.- Que por medio del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en virtud de que la etapa de desahogo de las pruebas e investigación se encontraba agotada y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, acordó la conclusión de la etapa de instrucción, por lo cual puso el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en los artículos 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 6, 7, 14, 15, 19, 20, 23, 27, 29, 31 y demás aplicables del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no contravengan el sentido de la citada Ley, el Consejo General de este Instituto procede a formular la resolución del expediente en cuestión, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por

ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza la inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

2.- La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su Artículo 16 Apartado "E", establece que la Organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Constitución Estatal. En el ejercicio de esa función son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

3.- Que los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política. En efecto, la génesis de los partidos políticos responde a la necesidad de lograr una verdadera representación nacional en el ejercicio del poder y ha sido una consecuencia natural de la organización política e ideológica de los ciudadanos en busca de lograr el acceso a los niveles de gobierno e influir en la toma de decisiones fundamentales del Estado. Dentro de nuestro sistema jurídico, con base en el marco constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público y cuyo fin se encamina a promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Así tenemos que, la naturaleza jurídica de los partidos políticos como entidades de interés público, deviene de una razón superior que pondera todo gobierno democrático, toda vez que son el medio legítimo para acceder al poder público, principio que sustenta a todo Estado de derecho. No obstante, es menester hacer hincapié en que la función de las entidades políticas en un Estado democrático, no sólo se limita a ser el medio a través del cual los ciudadanos participan en un proceso de elección de los gobernantes, sino que se erigen como entes que representan una determinada corriente o pensamiento. - - - - -

4.- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 1, fracciones V y VI; artículos 4, 104, 123 fracciones I y II; 391 fracción I, y el 404; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de junio del año 2014, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo de la denuncia y/o queja presentada por el C. **GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán.

5.- Por lo tanto corresponde entrar al análisis de la denuncia y/o queja presentada por el C. **GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, a fin de determinar si lo expresado, constituye alguna falta o faltas previstas y sancionadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o de forma contraria, determinar el desechamiento de la misma, atendiendo a las características propias del asunto en comento, para lo cual conviene, en primer término, formular las siguientes consideraciones de orden general.

En primer lugar, el denunciante hace valer en el escrito de denuncia y/o queja presuntas violaciones a la Ley electoral local, mismas que hace consistir en el aparente almacenamiento de despensas y su inminente entrega por los candidatos al cargo de

Presidente Municipal de Halachó, Yucatán y el candidato suplente al cargo de Diputado del XIII Distrito Local, con el objetivo de presionar al electorado y coaccionar el voto.

Lo anterior puede observarse en la siguiente transcripción de los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES JURÍDICAS, hechos valer por la parte denunciante en su ocuro de denuncia y/o queja:

“Hechos.

PRIMERO.- (...)

SEGUNDO.- *Es el caso, que el día de ayer, veintisiete de abril, estando en mi domicilio, fui alertado por ciudadanos de este municipio que siendo alrededor de las diez de la mañana, se encontraba un camión de tres toneladas sin logotipo alguno, que en esos momentos se encontraba a la puerta del predio identificado con el numero ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme, de la localidad de Halacho, Yucatán, mismo que es de amplio dominio público que su propietario lo es el ciudadano Pedro Javier Chi Canul, quien actualmente es candidato suplente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el distrito XIII, con cabecera en Ticul, Yucatán, y que tanto en los archivos del catastro municipal como del registro público de la propiedad del Estado se encuentra debidamente inscrito a su nombre; es el caso, que de dicho vehículo se estaban bajando e introduciendo al predio referenciado despensas y/o productos de consumo de primera necesidad; lo anterior, dado que el hoy denunciado no se dedica al comercio de dichos productos que justifique dicho almacenamiento de despensas y si en cambio actualmente está compitiendo para un cargo de elección popular en un distrito del Estado de Yucatán, incluido nuestro municipio, por tal razón existe presunción fundada de que dichos productos están siendo utilizadas para presionar al elector para obtener su voto. Es el caso, que el suscrito dio aviso de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal ante la presencia de posibles infracciones a la normatividad electoral, por lo que de manera inmediata, elementos de seguridad pública municipal rodearon la casa y se encuentran apostados a las afueras del mismo a fin de preservar los indicios que se denuncias a efecto de acreditar fehacientemente los hechos narrados y consecuentemente se apliquen las sanciones correspondientes. Resulta gravísimo para el proceso electoral que se encuentra en curso, que los candidatos a cargos de elección popular fomente estas prácticas antidemocráticas y que vulneren los principios rectores de todo proceso electoral, violándose de esta manera lo estipulado en los artículos 229 y 54.V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

(...)

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA ARRIBAR A LA CONCLUSION DE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y SU CANDIDATO SUPLENTE VIOLARON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL VIGENTE.

De la conducta desplegada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Candidato a Diputado Local por la vía de Mayoría Relativa por el distrito electoral XIII, así como su Candidato para la Alcaldía del Municipio de Halacho C. Ernesto Chim Mut, se desprenden diversas violaciones a la normatividad electoral vigente, primero en cuanto a que se viola el principio de legalidad en materia electoral, toda vez, utilizan propaganda electoral no permitida, tal como productos de consumo de primera necesidad (despensas) por sí mismo (el propio candidato) o interpósita persona, acá es importante hacer notar que dicho candidato no se decía al comercio de dichos productos que justificara de alguna manera la adquisición de determinado número de despensas, y su almacenamiento en un predio de su propiedad y por el contrario, dado su carácter de candidato a un cargo de elección popular existe presunción fundada que serán utilizadas para presionar al electorado y coaccionar el voto.

(...)

(...)

De lo anterior y a fin de poder determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad local electoral, resulta imperativo, en primer término, analizar lo entendido por principio de legalidad, presuntamente violado por las partes denunciadas, esto en el sentido de lo manifestado en lo antes transcrito, por lo cual se hace la citación de la Real Academia Española, la cual para este caso señala lo siguiente:

“legalidad.

(De legal).

1. f. Cualidad de legal.

2. f. Der. Ordenamiento jurídico vigente. Tal partido viene aproximándose a la legalidad.

principio.

(Del lat. principium).

de legalidad.

1. m. Der. principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.”

En este contexto, puede citarse para mayor abundamiento la Jurisprudencia X/2001 emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versa a la literalidad siguiente:

“Época: Tercera Época

Registro: 434

Instancia:

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Materia(s): Electoral

Tesis: X/2001

Pag. 63

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las

autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El criterio jurisdiccional antes transcrito, así como la cita académica del significado gramatical de legalidad, sirven en el presente asunto, para esclarecer que al apearse los actores políticos y las autoridades electorales a los principios rectores de la función electoral así como al principio de legalidad, los procesos electorales se traducen en auténticas elecciones democráticas y producto del ejercicio popular de la soberanía; lo anterior tiene relevancia, en virtud, de que el quejoso se duele de que los denunciados violaron el principio de legalidad con la conducta atribuida a estos, por lo que se acude a lo entendido por legalidad en materia de derecho electoral para tener un punto de partida para el análisis de la posible contravención al citado principio.

Asimismo, resulta de vital importancia en segundo término, verificar si con los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, se acredita el hecho que a decir del instituto político denunciante actualiza alguna violación a la ley comicial, pues sólo de esta manera se estará en posibilidad de determinar lo conducente en relación a dicha violación.

Por lo tanto, en el presente asunto, a fin de valorar las pruebas señaladas con anterioridad, hay que considerar lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en conjunto con lo señalado en el artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a

los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí".

Artículo 394.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, para mayor certeza de los medios probatorios ofrecidos por el actor en su escrito de denuncia y/o queja, mismos que serán valorados en los términos de los artículos anteriores, se procede a transcribir lo resultante del apartado denominado en dicho escrito como de "PRUEBAS", el cual es al tenor literal siguiente:

"PRUEBAS

I.- PRUEBA TECNICA.- Consistente en fotografías mediante el cual se acreditan de manera indiciaria la existencia de despensas y/o productos de consumo de primera necesidad en el predio ubicado en el numero ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el Municipio de Halacho, Yucatán, propiedad del ciudadano Pedro Javier Chi Canul;

II.- PRUEBA PRESUNCIONAL, EN DU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, que se generen en este asunto, en todo lo que favorezca a los intereses del Suscrito.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todas las actuaciones judiciales que integran la presente queja, todo en cuanto favorezcan a las pretensiones del suscrito.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el en el informe que solicito a V.H Autoridad Electoral se sirva requerir mediante oficio a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Halacho, Yucatán, respecto a los hechos que se reportaron en el predio ubicado en el numero ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el Municipio de Halacho,

Yucatán, propiedad del ciudadano Pedro Javier Chi Canul el día veintisiete de abril último, lo anterior, a fin de acreditar los hechos que generaron la presente denuncia; esta prueba la relaciono con los hechos de la presente denuncia.”

No es óbice lo anterior, para señalar que como puede observarse además de las documentales ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante pidió expresamente que se ejerza la función de oficialía electoral para dar fe del supuesto almacenamiento de despensas en un predio presuntamente propiedad de Pedro Javier Chi Canul, candidato suplente al cargo de Diputado por el XIII Distrito Electoral Local por el Partido Revolucionario Institucional, como obra en autos del expediente que nos ocupa, lo anterior es observable en el escrito de queja en su “APARTADO DE MEDIDAS CAUTELARES”, que se transcriben a continuación:

“APARTADO DE MEDIDAS CAUTELARES

A efecto de inhibir y/o evitar que se sigan consumando violaciones a la normatividad electoral, solicito al árbitro electoral, por conducto del funcionario facultado para ello, con fundamento en el numeral 125.XVIII.a y 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán se sirva constituirse al predio ubicado en el numero ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el Municipio de Halacho, Yucatán, propiedad del ciudadano Pedro Javier Chi Canul a efecto de dar fe del almacenamiento de despensas y/o productos de consumo de primera necesidad con fines electorales,...

De lo anterior, se puede precisar que el acta levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral en atención a dicha petición, igualmente fue acumulada al presente expediente como medio probatorio con valor probatorio pleno, en virtud de ser una documental pública emitida por un funcionario en el que fue delegado el ejercicio de dicha función, tal como lo dispone el artículo 125 fracción XVIII inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los artículos 8, 9 y 15 fracción VII del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mismos que señalan lo siguiente:

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

Artículo 125. *Son facultades y obligaciones del secretario ejecutivo:*

XVIII. *Ejercer la función de oficialía electoral por sí o por conducto de otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de materia electoral y de participación ciudadana. Dicha función la podrá ejercer:*

- a) *A petición de los partidos políticos, para dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad de las contiendas electorales.”*

**“REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN**

Artículo 8. *El Secretario Ejecutivo del Instituto, tiene como atribución ejercer la función de Oficialía Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 125, fracción XVIII, de la Ley Electoral.*

Artículo 9. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto, que considere aptos para el ejercicio de dicha función, mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

(...)

Artículo 15. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia y/o queja o de manera independiente, siempre que los plazos legales lo permitan.”

En este sentido y para cumplir con la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En atención a lo anterior, se transcribe el acta número **SE/OE/019/2015**, de fecha 02 dos de mayo de 2015 dos mil quince, misma en la que se manifiesta en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA LEVANTADA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A PETICIÓN DEL CIUDADANO GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HALACHÓ, YUCATÁN.

ACTA NÚMERO: SE/OE/019/2015.-----

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cuarenta minutos del día dos del mes de mayo del año dos mil quince, el suscrito Licenciado en Derecho **MANUEL JESÚS TOVILLA GAONA**, Subdirector de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en el artículo 125 fracción XVIII, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral 019/2015, que se adjunta a la presente acta como **Anexo 1** y en el Oficio de Autorización del Secretario Ejecutivo para ejercer las funciones delegadas C.G.-S.E.-604/2015, mismo que se adjunta como **anexo 2**; y en virtud de la petición formulada por Ciudadano Gaspar Antonio González Canché, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, se procede a levantar el Acta de **CERTIFICACIÓN DE HECHOS** consistente en: -----

“...se sirva constituirse al predio ubicado en el número ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el municipio de Halachó, Yucatán, propiedad del ciudadano Pedro Javier Chi Canul a efecto de dar fe del almacenamiento de despensas y/o productos de consumos de primera necesidad con fines electorales...” -----

Por lo que procedo a dar inicio a la diligencia respecto de la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, siendo las once horas con cuarenta minutos me ubico en la dirección señalada con el número Ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el municipio de Halachó, Yucatán, en la cual observo un portón de metal color verde cerrado, una puerta de herrería negra que tiene un candado puesto, un muro de albarrada y vegetación que me impide ver hacia el interior del predio; acto seguido procedo a llamar por su nombre de quien fue mencionado como propietario sin recibir respuesta. Acto seguido, me dirijo al predio contiguo sin número ubicado en la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el municipio de Halachó, Yucatán y luego de llamar, sale del interior una persona de sexo femenino, de complexión y estatura media, tez morena quien dice llamarse Magali Uc Casanova, a quien le pregunto si sabe quien habita el predio de al lado, señalándole el número Ciento treinta de la calle veintitrés, a lo que me contesta que el que vive ese predio es el señor Pedro Javier Chi Canul. Acto seguido me dirijo al predio sin número ubicado enfrente del predio número Ciento treinta de la calle veintitrés entre veinticuatro y veintiséis del Barrio de San Cosme en el municipio de Halachó, Yucatán y luego de llamar, sale una persona de sexo femenino quien dice llamarse Erika Isabel Uitz Mena quien se identifica con credencial de elector con número de folio 0142101598889 a quien le pregunté si sabe quien habita el predio de enfrente, señalándole el número Ciento treinta de la calle veintitrés, a lo que contesta en ese predio vive el señor Pedro Javier Chi Canul, pero en estos momentos no se encuentra. Por lo que doy fe que el predio señalado en la Petición de origen se encuentra cerrado y no se puede observar lo que hay en su interior. Se anexan fotografías como **Anexo 3**.-----

Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la Petición de Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente diligencia y Anexos que se adjuntan a la presente Acta, se da por concluida la misma, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos, del día dos del mes mayo del año dos mil quince, firmando el suscrito que certifica y da fe Licenciado en Derecho **Manuel Jesús Tovilla Gaona**. - - - - -

(...)

Ahora bien, en cuanto a la prueba marcada por el quejoso como número I, la cual hace consistir en fotografías en las que a su parecer acredita de manera indiciaria la existencia de despensas y/o productos de consumo de primera necesidad en el predio presuntamente del C. Pedro Javier Chi Canul, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, considera que, las imágenes aportadas no generan convicción ni mucho menos acreditan de manera fehaciente el presunto almacenamiento de despensas en el predio referido, toda vez que, en dichas fotografías solo puede observarse cúmulos de gente en una calle, de la cual no se tiene constancia de ser el lugar señalado como el domicilio del denunciado, ni el día, ni qué presuntamente está sucediendo en dichas fotografías, así como no identifica el quejoso a los individuos que aparecen en las mismas.

En esta tesitura, esta autoridad administrativa electoral no pasa por alto el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo que

respecta a las pruebas técnicas, versa en el sentido de que el oferente tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, para que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, lo cual no se observa en la prueba de mérito, de esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

También es preciso señalar, que igualmente es criterio reiterado del máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Mexicano y por tanto obligatorio de considerar por las autoridades electorales al momento de pronunciarse sobre pruebas técnicas, que estas tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es en este supuesto, que al no existir concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser adminiculada y con el que pueda perfeccionarse o corroborarse lo intentando demostrar por el quejoso, a juicio de esta autoridad sustanciadora, la prueba en análisis no genera convicción alguna sobre la veracidad de los hechos alegados.

Además, puede decirse que ni siquiera el acta levantada en ejercicio de la oficialía electoral previamente transcrita ofrece elemento alguno como para inferir que el Partido

Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el C. Pedro Javier Chi Canul y el C. Ernesto Chim Mut, almacenaron despensas y/o productos de consumo de primera necesidad, en los términos descritos en el escrito de denuncia y/o queja, esto en virtud, de que si bien es cierto que en dicho de ciudadanas del municipio de Halachó, Yucatán, y vecinas del predio señalado como del el C. Pedro Javier Chi Canul, este vivía en el referido domicilio, más cierto es que el Maestro Manuel Tovilla Gaona, funcionario de este Instituto, en ejercicio de la función de oficialía electoral no observó en dicho lugar, algún elemento o suceso relacionado con el supuesto manifestado por el quejoso.

Del mismo modo, en el caso de la prueba Documental Pública señalada como **IV** en el apartado correspondiente del escrito de queja, misma que hace consistir el quejoso en el informe que debía solicitar esta autoridad a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, al respecto, es puntual manifestar, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, no accedió a dicha solicitud, toda vez, que el quejoso en su escrito inicial de queja ciertamente señaló la documental con la que pretendía probar sus dichos, sin embargo, debió acreditar que oportunamente hizo la solicitud de dicha información a la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, por ende, no se apegó a la fracción **V** de artículo **397** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dice lo siguiente:

Artículo 397. (...)

*La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y **deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

*V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, **mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.** El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y*

Ahora bien, es de explorado derecho que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, en el presente asunto es justo citar el artículo **20**, apartado **A**, fracción **V** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala literalmente lo siguiente:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e inmediación.*

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Por tanto en estricto respeto al principio de contradicción de la prueba que rige el proceso penal acusatorio, el cual permite el equilibrio procesal entre los sujetos procesales, se procede a hacer una síntesis genérica de las consideraciones hechas valer por las partes denunciadas, quienes lo son el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el C. Pedro Javier Chi Canul y el C. Ernesto Chim

Mut, en virtud de que en sus escritos de contestación no hay diferencias sustanciales en relación a sus afirmaciones, en ese sentido, se puntualiza lo siguiente:

1. Las partes denunciadas refieren entre otras cosas que la queja que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario es improcedente, por faltar a las reglas establecidas para el ofrecimiento de pruebas, establecidas en los artículos 393, 397, por tanto se actualiza la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 399 fracción IV, conjuntamente con el 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
2. Asimismo, los denunciados hacen valer el principio de presunción de inocencia del que gozan todos a los que se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, el cual está consagrado en el artículo 1 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia 21/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**
3. Del mismo modo, señalan que en el caso del numeral I del apartado de pruebas obrante en el escrito de queja, el denunciante no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, ni mucho menos las circunstancias de modo y tiempo que pretende producir las pruebas, así como que las probanzas aportadas de ninguna manera corroboran lo dicho por el promovente, por lo que la queja intentada únicamente encuentra sustento en falsas aseveraciones, que agrupa datos inexactos y subjetivos, en esa tesitura apoyaron su dicho en las Jurisprudencias en materia electoral de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**
4. Además, con relación a la prueba del numeral IV del apartado de pruebas del referido curso de denuncia y/o queja, los denunciados, señalan que esta contravino lo determinado por el artículo 397 fracción V en relación con el 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que el oferente debió ofrecerla o aportarla en su escrito de denuncia, o si no contaba con ella, lo procedente era comprobar que oportunamente la solicitó al órgano competente, adjuntando a la queja el escrito de solicitud donde conste el sello de recibido de dicha autoridad, por lo que no debe en ser admitidas dicha prueba al no haberse cubierto la formalidad exigida por la Ley, apoyaron igualmente su dicho en la Tesis de rubro: **"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD LEGAL DE REQUERIR A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES OMISAS PARA QUE EXPIDAN CON TODA OPORTUNIDAD LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, ES NECESARIO QUE SEA LA PARTE INTERESADA, ESTO ES, EL QUEJOSO, QUIEN HAYA REALIZADO DICHA SOLICITUD."**
5. De la misma forma, los denunciados ofrecieron como pruebas la Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En lo respectivo a las manifestaciones hechas por las partes denunciadas, esta autoridad toma en consideración las argumentaciones, así como las consideraciones

jurídicas vertidas por los denunciados en sus escritos de contestación, mismos que obran en el expediente formado como consecuencia de la queja instaurada por el C. Gaspar Antonio González Canché y del mismo modo, serán valoradas las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en concordancia con lo establecido por los artículos 43 y 45 del Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que señalan lo siguiente:

Artículo 43:

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por las leyes, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 44

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 45.

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las pruebas públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticado de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Los documentales privados, técnicos, periciales e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

6.- ESTUDIO DE FONDO.- Que una vez realizada la valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el presente asunto, lo procedente resulta ser entrar al fondo del presente asunto.

En esta tesitura, no pasa desapercibido para esta autoridad sustanciadora, que el quejoso no puede con las probanzas ofrecidas en forma alguna acreditar sus dichos, toda vez, que en su escrito de queja y/o denuncia, hace referencia a supuestos hechos acontecidos en el predio que en su dicho es propiedad del C. Pedro Javier Chi Canul y en el cual se descargaron y almacenaron despensas y que de manera inminente serían entregadas con la finalidad de presionar al electorado y coaccionar el voto, contraviniendo de esta forma el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que dice: "La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de

conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

Sin embargo, como se dijo primeramente, el quejoso no acredita dicha violación, ni mucho menos otorga elementos que generen convicción de una posible contravención a la ley comicial local, así como tampoco sustenta sus dichos en hechos claros y precisos, omitiendo explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron lo hechos, es decir, no ofrece un mínimo material probatorio a fin de que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a ejercer su facultad investigadora, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta Época

Registro: 1476

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Materia(s): Electoral

Tesis: 16/2011

Pag. 31

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partiendo de la premisa expresa en la jurisprudencia anterior, al no tenerse elementos en el expediente que lleven a inferir de manera fehaciente que existen despensas, es decir, al no existir certeza sobre los hechos de los que se duele el quejoso, por los que se pueda determinarse la comisión de alguna falta o faltas sancionadas por la Ley electoral local, así como no contar ni de manera mínima con elemento alguno que pudiese inducir a esta autoridad a dar por cierta la existencia de tales despensas, en este tenor, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se encuentra imposibilitada para ejercer acciones contrarias a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios jurisdiccionales aplicables al caso, esto en razón de que si se considerara este supuesto subjetivo expresado por el denunciante en su escrito de queja, se estaría imposibilitando una adecuada defensa de los denunciados a quien se les atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En este sentido, se puede colegir que no existe en el presente asunto prueba alguna que genere certidumbre a esta autoridad sustanciadora, sobre el almacenamiento de despensas en los términos ya precisados, luego entonces, la hipótesis del quejoso de que dichas despensas serían utilizadas para presionar y coaccionar el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, el C. Pedro Javier Chi Canul y el C. Ernesto Chim Mut, queda sin sustento, toda vez que puede arribarse a la conclusión de que el fundamento con el cual el denunciante hizo esas imputaciones es estrictamente subjetivo y por tanto no generan convicción de los hechos denunciados y atribuidos a los referidos denunciados, en consecuencia, puede inferirse que los hechos denunciados no constituyen una violación al principio de legalidad y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 399 fracción IV de dicha Ley.

Igualmente, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A. (...)

(...)

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)"

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. (...)

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."*

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. (...)

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)"

Tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionadores, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad del acusado o presunto infractor; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya

que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005, de esta Sala Superior, visibles a fojas 790-791 y 791-793, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que son del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado

no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Época: Quinta Época

Registro: 2814

Instancia:

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Materia(s): Electoral

Tesis: 21/2013

Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios a través de su jurisprudencia en aras de que en todo el país se salvaguarde el derecho de presunción de inocencia, esto aunado a que es de explorado derecho que en los procedimientos sancionadores electorales los principios *ius puniendi* desarrollados en el derecho penal le aplican, por lo cual en el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral debe garantizar la presunción de inocencia de los denunciados como regla de trato procesal.

Tiene aplicación a lo anteriormente expresado, la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006092
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)
Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 24/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Los criterios antes expuestos, cobran relevancia al cumplir la obligación constitucional de aplicar al presente asunto, la interpretación conforme plasmada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a esta autoridad administrativa electoral, a respetar los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, al estar ante la hipótesis dispuesta por el artículo 399 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo resultante es que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 400 de la misma Ley; los preceptos legales invocados se transcriben a continuación:

“Artículo 399. La denuncia o queja será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley o la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. “

“Artículo 400. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;”

7.- Que en sentido de lo anterior, y de lo establecido en el artículo 400 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al actualizarse la causal de sobreseimiento, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es proponer el sobreseimiento de la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador ordinario.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 399 fracción IV en aplicación conjunta con el artículo 400 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la Queja y/o Denuncia interpuesta por el **C. GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. PEDRO JAVIER CHI CANUL Y EL C. ERNESTO CHIM MUT**, por la probable comisión de alguna falta o faltas y que en su denuncia y/o queja consideró como violatorios a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, razón por la cual la presente Queja y/o Denuncia se archiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, para que remita copia certificada de la presente Resolución al **C. GASPAR ANTONIO GONZÁLEZ CANCHÉ**, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Halachó, Yucatán; al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, al **C. PEDRO JAVIER CHI CANUL** y al **C. ERNESTO CHIM MUT**; para su conocimiento con todos sus efectos legales.

TERCERO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de agosto de dos mil quince, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Maestro Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa, Licenciada Naybi Janeth Herrera Cetina, y la Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya.



LICDA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO